

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

RESOLUCIÓN.

En la Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil dieciocho.-----

VISTO, para resolver en definitiva el expediente número CI/SSA/D/291/2016 del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra del **ciudadano Fernando Ruiz Maldonado**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED], quien en la época de los hechos materia del presente procedimiento disciplinario se desempeñaba como **Médico Gineco-obstetra del Hospital General "Torre Médica Tepepan" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber infringido con su conducta las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

RESULTANDO-----

1.- Mediante oficio 2-10258-16, del tres de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la Mtra. Montserrat M. Rizo Rodríguez, Segunda Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, denunció probables irregularidades administrativas cometidas en contra de la C. [REDACTED], por parte del personal médico adscrito al Hospital General "Torre Médica Tepepan" dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visible a fojas-001 y 002 de autos, misma que en su parte medular señala lo siguiente:-----

"...En fecha 6 de julio de 2015, personal de este Organismo, acudió al interior del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, con la finalidad de entrevistarse con la señora [REDACTED], quien señaló que acudió a la Unidad Médica de dicho Centro en donde durante la consulta le informaron que en el Hospital General "Torre Médica Tepepan" le habían realizado [REDACTED] situación que ella desconocía...

...respecto de la Atención médica brindada a la señora [REDACTED], en el Hospital General Torre Médica Tepepan de Secretaría de Salud del Distrito Federal, del análisis del expediente clínico realizado en el mismo se advierte que se realizó



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

_____ sin su consentimiento pleno e informado..." (SIC). -----

2.- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Contralor Interno en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Radicación mediante el cual, ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario a que hubiera lugar y en su oportunidad, se dictara la resolución que conforme a derecho correspondiera, acuerdo visible a foja 003 del expediente en que se actúa.-----

3. Con fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual, se ordenó citar a la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I, del ordenamiento señalado, al **C. Fernando Ruiz Maldonado**, visible de la foja 358 a la foja 362 del expediente en que se actúa. -----

4. A través del oficio número CGCDMX/CISS/SQDR/1507/2017, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se citó a Audiencia de Ley al **C. Fernando Ruiz Maldonado**, mismo que le fue notificado el día siete del mismo mes y año, visible de la foja 363 a la 366 de autos. -----

5. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Audiencia de Ley a la que compareció el **C. Fernando Ruiz Maldonado**, como probable responsable, en la que rindió su declaración por escrito de forma libre y espontánea y aportó pruebas, visible de la foja 370 a la 380 del expediente en que se actúa, siendo preciso señalar que derivado de las pruebas ofrecidas por el **C. Fernando Ruiz Maldonado**, se tuvo a bien señalar el once de enero de dos mil dieciocho para desahogar sus pruebas testimoniales, y en dicha fecha se dio la correspondiente continuidad y finalización de la Audiencia de Ley referida, siendo visible a fojas 393 a 400 de autos. -----



Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y; -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109 fracciones I a la IV y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I a la IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 7 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 fracción XIV, inciso 8 y 113 fracciones X, XXIV y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que de conformidad con lo señalado en el Considerando que antecede, corresponde a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el **C. Fernando Ruiz Maldonado**, es responsable o no de las faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **B.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público del **C. Fernando Ruiz Maldonado**, al momento de ocurridos los hechos, esta calidad queda plenamente acreditada de la siguiente manera: -----

1.- Con **original** del oficio SSCDMX/DGA/DRH/3831/2017, del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, recibido en esta Contraloría Interna el mismo día, suscrito por el Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México,



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

apreciable a fojas 352 y 353 de autos, mediante el cual refiere que el **C. Fernando Ruiz Maldonado** se encontraba adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, al tenor de diversos contratos de Prestación de Servicios Profesionales, percibiendo un monto de \$24,552.20 (veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 20/100 M.N.), todo ello durante el mes de junio de dos mil quince, y actualmente se encuentra integrado al Programa de Estabilidad Laboral en el Hospital General Torre Médica Tepepan. Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el **C. Fernando Ruiz Maldonado**, el veintitrés de junio de dos mil quince, se encontraba adscrito en el Hospital General "Torre Médica Tepepan".

2. Con la declaración vertida el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el propio **C. Fernando Ruiz Maldonado**, en la audiencia de ley visible de la foja 370 a la 373 de autos, en cuyo apartado marcado con el numeral "8", denominado "DATOS GENERALES", y bajo protesta de decir verdad, señaló lo siguiente:-----

"...EN LA ÉPOCA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES OCUPABA EL CARGO DE MEDICO GINECOOBSTETRA, EN HOSPITAL GENERAL "TORRE MÉDICA TEPEPAN" DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO..." -----

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, no existiendo en actuaciones datos que a juicio de esta autoridad la hagan inverosímil, de la que se desprende que en la época en que ocurrieron los hechos que se le imputan, que el **C. Fernando Ruiz Maldonado**, se desempeñaba como **Médico Gineco-obstetra en el Hospital General**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810

lcastillo@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

“Torre Médica Tepepan”

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que el **C. Fernando Ruiz Maldonado**, en la época de ocurridos los hechos que se les atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que prestaba sus servicios como **Médico Gineco-obstetra en el Hospital General “Torre Médica Tepepan” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.**

5

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del **C. Fernando Ruiz Maldonado**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial.

“...SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público.”



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288".....

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **C. Fernando Ruiz Maldonado**, el veintitrés de junio de dos mil quince resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **Fernando Ruiz Maldonado**, quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñaba como **Médico Gineco-obstetra en el Hospital General "Torre Médica Tepepan" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, misma que se le hizo del conocimiento de manera clara y precisa mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número CGCDMX/CISS/SQDR/1507/2017, del cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, el cual le fue notificado el día siete del mismo mes y año, que consta de la foja 363 a la 366 de autos, la cual consiste en lo que a continuación se transcribe: ---

"Que durante la prestación de sus servicios como Médico Gineco-obstetra del Hospital General Torre Médica Tepepan de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el veintitrés de junio de dos mil quince, a las 10:03 horas, realizó a la paciente [REDACTED], procedimiento de [REDACTED] y [REDACTED] ([REDACTED]), desprendiéndose que en los consentimientos informados para procedimiento y tratamiento, que son obligatorios y forman parte del expediente de la citada paciente, omitió registrar: 1) El acto que autorizó la citada paciente; 2) El señalamiento de los riesgos y beneficios esperados del acto médico; 3) Su nombre completo y firma,



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

como médico que proporciona la información y recabó el consentimiento para el acto específico que fue otorgado; 4) Nombre completo y firma de testigos; 5) En dos de ellos la fecha y en uno la fecha correcta, ya que señaló veinte de mayo de dos mil quince; motivo por el cual la citada paciente no estaba enterada del [REDACTED] que se le realizaría, así como de los riesgos potenciales que el procedimiento conllevaba, dando como resultado la [REDACTED] tal y como se desprende de las documentales que obran a fojas 67, 68 y 69 de autos, conducta con la que no dio cumplimiento a la disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es la Norma Oficial Mexicana "**NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico**", en los numerales **10, 10.1.1.4, 10.1.1.5, 10.1.1.6, 10.1.1.9, 10.1.1.10 y 10.1.2.4**; disposición jurídica de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los **sectores público y social**, de conformidad con el **numeral 2** de dicha norma; lo anterior, en correlación con los artículos **51 Bis 1** de la Ley General de Salud, **11 fracción XIII** de la Ley de Salud del Distrito Federal y **47 fracciones XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."-----

GENERAL
FEDERAL
ORIA INTERNA
RETARIA DE SAL
TRITO FEDERAL

7

La irregularidad antes señalada, se desprende de los documentos que a continuación se describen: -----

- 1.- **DOCUMENTAL. Copia Certificada** del Resumen Clínico del veintiocho de julio de dos mil quince, firmado por el **Dr. Fernando Ruíz Maldonado**, apreciable a foja 008 de autos, de la que se desprende lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

"...El 23/06/15 Se realiza [REDACTED], obteniendo [REDACTED], realizándose [REDACTED] como [REDACTED]..."

Documental que se valora de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de la materia, misma que es valorada como prueba plena, ya que dicha documental fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el **C. Fernando Ruiz Maldonado** el veintitrés de junio de dos mil quince le realizó [REDACTED] a la paciente [REDACTED], en el Hospital General Torre Médica Tepepan de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

2.- DOCUMENTAL. Copia certificada de los formatos de consentimiento informado del paciente para procedimiento y tratamiento a nombre de la paciente [REDACTED], de fechas apreciables a fojas de la 67 a la 69 de autos. Documental que se valora de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de la materia, misma que es valorada como prueba plena, ya que dicha documental fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el **C. Fernando Ruiz Maldonado** omitió registrar en los consentimientos informados para procedimiento y tratamiento: 1) El acto que autorizó la citada paciente; 2) El señalamiento de los riesgos y beneficios esperados del acto médico; 3) Su nombre completo y firma, como médico que proporciona la información y recabó el consentimiento para el acto específico que fue otorgado; 4) Nombre completo y firma de testigos; 5) En dos de ellos la fecha y en uno la fecha correcta, ya que señaló veinte de mayo de dos mil quince; motivo por el cual la citada paciente no estaba enterada del [REDACTED] que se le realizaría, así como de los riesgos potenciales que el procedimiento conllevaba, dando como resultado [REDACTED].

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados, y que adminiculados en su conjunto, se puede concluir que el **C. Fernando Ruiz Maldonado**, durante la prestación de sus servicios



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

como Médico Gineco-obstetra en el Hospital General "Torre Médica Tepepan" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el veintitrés de junio de dos mil quince, a las 10:03 horas, realizó a la paciente [REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED] procedimiento de [REDACTED], desprendiéndose que en los consentimientos informados para procedimiento y tratamiento, que son obligatorios y forman parte del expediente de la citada paciente, omitió registrar: 1) El acto que autorizó la citada paciente; 2) El señalamiento de los riesgos y beneficios esperados del acto médico; 3) Su nombre completo y firma, como médico que proporciona la información y recabó el consentimiento para el acto específico que fue otorgado; 4) Nombre completo y firma de testigos; 5) En dos de ellos la fecha y en uno la fecha correcta, ya que señaló veinte de mayo de dos mil quince; motivo por el cual la citada paciente no estaba enterada del [REDACTED] que se le realizaría, así como de los riesgos potenciales que el procedimiento conllevaba, dando como resultado [REDACTED], tal y como se desprende de las documentales que obran a fojas 67, 68 y 69 de autos, conducta con la que no dio cumplimiento a la disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es la Norma Oficial Mexicana "NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico", en los numerales 10, 10.1.1.4, 10.1.1.5, 10.1.1.6, 10.1.1.9, 10.1.1.10 y 10.1.2.4; disposición jurídica de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público y social, de conformidad con el numeral 2 de dicha norma; lo anterior, en correlación con los artículos 51 Bis 1 de la Ley General de Salud, 11 fracción XIII de la Ley de Salud del Distrito Federal y 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

9

TERCERO.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el **C. Fernando Ruiz Maldonado**, quien prestaba sus servicios en la época de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario como **Médico Gineco-obstetra en el Hospital General "Torre Médica Tepepan" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, así como a estudiar y valorar las pruebas por él ofrecidas, lo anterior, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

inexistencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye. -----

1) Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el **C. Fernando Ruiz Maldonado**, manifestó mediante escrito presentado ante esta Contraloría Interna, en el desahogo la Audiencia de Ley correspondiente, visible de la foja 378 a la 386 lo siguiente: -----

"...Que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma vengo a **DAR CONTESTACION A LA TEMERARIA, FALAS INCONGRUENTE, INFUNDADA HE INOPERANTE QUEJA ADMINISTRATIVA, INSTAURADA EN MI CONTRA** por la parte **QUEJOSA EN LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA, CONTESTANDOLA EN LOS TERMINOS DE TODOS LOS ARTICULOS INVOCADOS POR LA MISMA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA**, para todos los efectos legales a que haya lugar, de la siguiente forma.

NIEGO EL DERECHO DE LA HOY QUEJOSA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RECLAMAR QUE SEGÚN ELLA NO FUE INFORMADA DE LA [REDACTED], Y POR LO MISMO SEGÚN ELLA NO OTORGO SU CONSENTIMIENTO, PARA QUE EL SUSCRITO SE LA REALIZARA, LO CUAL QUEDARA DEMOSTRADO DENTRO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL ADMINISTRATIVA AL RUBRO CITADO QUE NO FUE ASÍ.

PARA LO CUAL VENGO A REALIZAR LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES, RESPECTO DE LO ANTERIOR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LA QUEJOSA FUE INFORMADA DE FORMA VERBAL SIEMPRE Y DESDE EL PRINCIPIO EN QUE ESTA, SE ME PUSO A MI DISPOSICIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD MÉDICA DEL CENTRO FEMENIL DE READAPTACIÓN SOCIAL SANTA MARTA ACATITLA, Y MI HOSPITAL COMO PACIENTE PARA SU ATENCIÓN EN ELLA, LO QUE QUEDARA DEMOSTRADO EN LA CONTESTACION DE LA PRESENTE QUEJA Y CON LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN PARA DESVIRTUAR EL DICHO DE LA QUEJOSA

Ciudad de México
CONTRALORÍA
DEL DISTRITO
CONTRALORÍA
EN LA SECRETARÍA
DEL DISTRITO



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

HECHOS

LOS HECHOS QUE SON PARTE DEL PRESENTE EXPEDIENTE II Y III, LOS PASO A CONTESTAR DE LA SIGUIENTE FORMA.

I.- ESTE HECHOS ES PARCIALMENTE CIERTO, PUES EFECTIVAMENTE EL QUE SUSCRIBE SOY MEDICO GINECO-OBSTETRA, DE LA INSTITUCION MEDICA QUE SE INDICA, Y A DICHA PACIENTE YO LE REALICE HOY QUEJOSA [REDACTED], EL PROCEDIMIENTO MENCIONADO DE [REDACTED] PERO ES TOTALMENTE FALSO QUE A ESTA NO HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO PARA LA REALIZACION DE LA MISMA YA QUE A ESTA DESDE EL MOMENTO EN QUE LA PRESENTE ATENCION MEDICA SEÑALADA, EN EL HECHO QUE SE CONTESTA PREVIO SUS ANTECEDENTES MEDICOS Y DE LABORATORIO QUE OBRAN EN ACTUACIONES, EN LOS QUE SE LE DETECTO COMO PADECIMIENTO [REDACTED] LE INFORME COMO SU MEDICO TRATANTE QUE DERIVADO DEL PADECIMIENTO QUE SE LE HABIA DETECTADO, QUE YA ERA SU [REDACTED] Y LOS RIESGOS QUE CONLLEVARIAN [REDACTED], LE RECOMENDE [REDACTED] DI INICIO AL CONSENTIMIENTO INFORMADO DERIVADO DE LA PRAXIS MEDICA, CON LA QUE DI CUMPLIMIENTO A DICHO CONSENTIMIENTO INFORMADO EL CUAL NO ES SOLO UN DOCUMENTO SI NO UN PROCESO CONTINUO Y GRADUAL QUE SE DA ENTRE EL PERSONAL Y EL PACIENTE, EL CUAL SE CONCRETO Y AUTORIZO POR LA HOY QUEJOSA CON LA FIRMA AUTOGRAFA DE ESTA PLASMADA EN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS COMO HOJAS MEDICAS DENOMINADAS 1.- CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE PARA PROCEDIMIENTO Y TRATAMIENTO DE FECHA 20 DE MAYO DEL 2015, A FOJA DEL EXPEDIENTE 0051 FIRMADA POR ESTA, 2.- CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE PARA PROCEDIMIENTO Y TRATAMIENTO, A FOJA DEL EXPEDIENTE 0052, FIRMADA POR ESTA, 3.- CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE PARA PROCEDIMIENTO Y TRATAMIENTO, A FOJA DEL EXPEDIENTE 0053, FIRMADA POR ESTA, 4.- ESTUDIO DE TRABAJO SOCIAL DE FECHA 03 DE JUNIO DEL 2015, FIRMADA POR ESTA, 5.- CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE PARA PROCEDIMIENTO [REDACTED] DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 2015, A FOJA DEL EXPEDIENTE 0054 FIRMADA POR ESTA, 6.- SOLICITUD Y REGISTRO DE [REDACTED] DE FECHA 23 DE

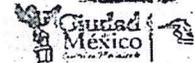
11



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México
Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
lcastillo@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

JUNIO DEL 2015, A FOJA DEL EXPEDIENTE 0055 FIRMADA POR ESTA 7.- HOJA DE VERIFICACION DE [REDACTED] SEGURA DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 2015 FIRMADA POR ESTA 8.- SOLICITUD DE AUTORIZACION DE [REDACTED] DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 2015, FIRMADA POR EL JEFE DE QUIROFANOS: POR LO QUE CON DICHAS FIRMAS SE DA EL CONSENTIMIENTO PLENO Y TASITO DE LA INFORMACION QUE SE LE DIO Y QUE ESTA HACERPO, REALIZARSE LA [REDACTED] [REDACTED], TAN LO HACERPO QUE FIRMO ESAS HOJAS MEDICAS DE AUTORIZACION Y CONSENTIMIENTO DE LA [REDACTED] QUE YO LE HICIERA; LO ANTERIOR SE ROBUSTECE CON LA MISMA [REDACTED] QUE SE LE HICIERA, DONDE ESTA SIEMPRE ESTUVO CONSIENTE, YA QUE NO SE LE [REDACTED] DE [REDACTED] SI NO [REDACTED], POR LO QUE ESTA SIEMPRE ESTUVO CONSIENTE DE LO QUE SE LE ESTABA HACIENDO, TAN ES ASI QUE DE ELLO HUBO TESTIGOS DE LA MISMA INSTITUCION MEDICA MEDICO ANESTESIOLOGA FLOR DE MARIA ESPAÑA Y EL MEDICO CIRUJANO GENERAL CUAUHEMOC LAPARRA, LOS CUALES ESTUVIERON PRESENTES EN TODA LA [REDACTED] QUE REALICE CONFORME A MI EXPERIENCIA QUE REALIZO CON TODOS MIS PACIENTES DE FORMA CONSTANTE Y CONTINUA EN DICHO HOSPITAL O INSTITUCION MEDICA (TEPEPAN). AHORA BIEN LOS FORMATOS CLINICOS DE INDOLE ADMINISTRATIVO RELATIVOS AL CONSENTIMIENTO INFORMADO, NO PUEDEN CONSTITUIR UNA PRUEBA UNICA Y PLENA DE QUE LA QUEJOSA, NO OTORGO SU CONSENTIMIENTO NI RECIBIO INFORMACION Y ORIENTACION VERBAL SOBRE LA PRACTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS MEDICOS QUE SE LE REALIZARON A ESTA DE MI PARTE AUTORIZADOS POR MI INSTITUCION MEDICA, PUES EXISTE POR PARTE DE LA QUEJOSA UNA FIRMA AUTOGRAFA EN DICHS FORMATOS CLINICOS ADMINISTRATIVOS QUE PRESUPONEN SU AUTORIZACION Y CONSENTIMIENTO TASITO, POR LO QUE PARA PODER DETERMINAR EL MOTIVO DEL PORQUE ESTAN ASENTADAS DICHAS FIRMAS, EN DICHS DOCUMENTOS (HOJAS CLINICAS), SE REQUIEREN DE MAS MEDIOS DE PRUEBA, PARA DESLINDAR AL SUSCRITO DE CUALQUIER TIPO DE SANCION ADMINISTRATIVA (CIVIL O PENAL), POR LO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA QUEJA QUE SE COMBATEVA ORIENTADA A LA APLICACION DE FORMATOS DE DICHA INDOLE ES NECESARIO DETERMINAR QUE LA QUEJOSA MIENTE AL DECIR QUE NO SE LE INFORMO QUE SE LE REALIZARIAN LOS PROCEDIMIENTOS [REDACTED] YA SEÑALADOS, CON LOS MEDIOS DE PRUEBA ADECUADOS PARA DESLINDARLE AL SUSCRITO, DE FUTUROS PROCEDIMIENTOS DE OTRA INDOLE QUE NO SEAN ADMINISTRATIVOS, AHORA BIEN LA OMISION HUMANA RESPECTO DEL LLENADO DE DICHS FORMATOS CLINICOS DEL CONSENTIMIENTO



CONTRALORIA G2
DEL DISTRITO FE
CONTRALORIA IN
LA SECRETARIA I
DEL DISTRITO FE



CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México
Altagena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
lcastilloq@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

INFOMADO, PUEDEN SUCEDER POR UN OLVIDO O CAUSAS NO INTENCIONALES QUE MUCHAS VECES PUEDE SUCEDER POR LA MISMA CARGA DEL TRABAJO A LA QUE ESTAMOS EXPUESTOS, QUE PUEDE CONLLEVAR A DEJAR INCONCLUSO EL LLENADO DE ALGUN ESPACIO DE ALGUN DOCUMENTO (HOJA CLINICA), PARA CONCLUIRLO UNA VEZ ATENDIDA LA SITUACION QUE NOS IMPIDIO CONCLUIR EL LLENADO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO, LO CUAL NO QUIERE DECIR QUE YO LO HAYA HECHOS CON DOLO Y MALA FE Y QUE NO SE HAYA DADO EL CUMPLIMIENTO AL CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE, PUES LA EXISTENCIA DE LA FIRMA AUTOGRAFA DE ESTE EN DICHS DOCUMENTOS PRESUPONE SU CONSENTIMIENTO VERBAL Y TASITO, POR LO QUE DEBE DE PRESUPONERSE COMO UN OTROGAMIENTO PLENO O DESVIRTUARSE POR OTRO MEDIO DE PRUEBA ADECUADO.

AHORA BIEN, SI EXISTIESE ALGUNA IRREGULARIDAD EN EL LLENADO DE LOS FORMATOS DE (CONSENTIMIENTO INFORMADO), NO NADA MAS LA RESPONSABILIDAD ES PARA MI, SINO TAMBIEN PARA LA INSTITUCION EN LA QUE SE LLEVO EL PROCEDIMIENTO MEDICO YA QUE ESTA CUENTA CON UN ORGANO DE CONTROL INTERNO ENCARGADO DE REVISAR LOS EXPEDIENTES MEDICOS A EFECTO DE SUBSANAR CUALQUIER POSIBLE OMISION QUE SE DETECTE EN ELLOS, YA QUE TAMBIEN ES OBLIGACION DE LA MISMA INSTITUCION TENER CONTROL DE SUS EXPEDIENTES, COMO OBLIGACION FORZOSA ANTES QUE NOSOTROS LOS MEDICOS, PARA LO CUAL ESTE ORGANO QUE ESTA CONOCIENDO DE LA PRESENTA QUEJA ADMINISTRATIVA, DEBE DE Estricto Y DE EXPLORADO DERECHO TAMBIEN FINCARLE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE LE CORRESPONDA A LA INSTITUCION MEDICA ANTES SEÑALADA

13

II. ESTE HECHO SE CONTESTA EN EL MISMO SENTIDO QUE EL ANTERIOR.

NEGANDOSE QUE NO SE LE HAYA DADO LA INFORMACION QUE POR COSTUMBRE TODO DOCTOR DEL QUE SE TRATE (ESPECIALISTA O NO), Y QUE DEBA DE ~~INFORMARLES~~ AUNA PERSONA COMO PACIENTE, LO QUE SE HACE ES INFORMARLES VERBALMENTE SI SON SUJETOS A ~~EL~~ EL PADECIMIENTO, ES POR QUE SE LES VA A ~~EL~~ Y LAS CONSECUENCIAS DE LA MISMA, ASI COMO EL BENEFICIO QUE PUEDA OBTENER Y ASI COMO TAMBIEN QUIEN SE BENEFICIA DE DICHA ~~OTROGAMIENTO~~ POR SALUD DE QUIEN LA OBTENGA. Y QUE ES FALSO QUE LA QUEJOSA NO HAYA OTORGADO SU



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

CONSENTIMIENTO PUES EN ACTUACIONES EXISTEN SUS FIRMAS PLASMADAS EN LOS FORMATOS DE CONSENTIMIENTO INFORMADO. SIN QUE EN NINGUN MOMENTO EXPLIQUE POR QUE SE ENCUENTRAN EN ESTOS.

YO ENTIENDO PERFECTAMENTE BIEN LA PRESENTE QUEJA, LO QUE YO NO ENTIENDO Y NO ME QUEDA CLARO, ES QUE ESTA INSTITUCION INVESTIGADORA Y SANCIONADORA LE PUEDA DAR CREDIBILIDAD AL DICHO DE LA SEÑORA (REDACTED), CUANDO ESTA ESTUVO EN EL (REDACTED) Y (REDACTED), QUE CONOCIERAN LOS (REDACTED), EN LAS (REDACTED) Y (REDACTED), POR LO QUE CON ESTO SE ACREDITA LA (REDACTED) QUE TIENE ESTA QUEJOSA, POR LO QUE SU DICHO CARECE DE TODA VERACIDAD Y CREDIBILIDAD EL DICHO DE ESTA, CUANDO YO SOY UNA PERSONA HONORABLE Y RESPETUOSA DE LA GENTE DE MIS CONCIUDADANOS GOBERNANTES Y DE TODAS LAS LEYES QUE NOS RIGEN. ASI MISMO POR LO QUE RESPECTA A ESTA MISMA, DICHA SEÑORA ES DE NACIONALIDAD (REDACTED) NO IMPORTANDO LO ANTERIOR TANTO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS Y A ESTA SECRETARIA DE SALUD AMBAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, NO LE DIERON VISTA AL INSTITUTIO NACIONAL DE MIGRACION (I.N.M.), AUTORIDAD FEDERAL; LO CUAL Y DE ESTRICTO Y DE EXPLORADO DERECHO SE LE DEBIO HABER DADO VISTA A DICHO INSTITUTO, POR LA NACIONALIDAD DE ESTA POR LOS (REDACTED) Y LA (REDACTED) NUESTRO PAIS, PARA QUE DICHO INSTITUTO (REDACTED) LA EXPULSAN DE NUESTRO PAIS, ASI COMO TAMPOCO SOLICITARON A DICHO INSTITUTO SU ESTATUS LEGAL EN NUESTRO PAIS, ASI COMO LOS ANTECEDENTES CONTENIDOS EN SU EXPEDIENTE AFIN DE TENERA MAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI ES UNA PERSONA CONFIABLE ALA QUE SE LE PUEDAN CREER SUS MANIFESTACIONES. POR LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO SOLICITO LA SUSPENSION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DARLE VISTA DE LA PRESENTE QUEJA A DICHA INSTITUCION FEDERAL.

DE LAS MANIFESTACIONES, QUE ACABO DE CONTESTAR, SON TESTIGOS LA MEDICO ANESTESIOLOGA FLOR DE MARIA ESPEÑA Y EL MEDICO CIRUJANO GENERAL JOSE FARRERA Y CUAUTEMOC LAPARRA.

México
CONTRALOR
DEL DISTRITO
CONTRALOR
EN LA SECRETARIA
DEL DISTRITO



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE DERECHO.

EN CUANTO A LOS PRECEPTOS LEGALES DE DERECHO, QUE HICIERAN VALER MI CONTRARIA, A TRAVÉS DE **USTED COMO ENTE PUBLICO**, NO SON APLICABLES AL CASO, EN RAZÓN A QUE YO NO DI PIE A LA PRESENTE **QUEJA ADMINISTRATIVA**.

SEÑALO DE MI PARTE LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

SE OPONEN TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, QUE SE DERIVEN DE ESTE OCURSO DE CONTESTACIÓN, QUE ESTÉN CONTENIDOS EN LOS HECHOS Y DERECHOS DE ESTE MISMO.

LA GENERICA, DADO A QUE EL SUSCRITO, EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, **JAMAS DI MOTIVO ALGUNO A LA QUEJA ADMINISTRATIVA**, INTERPUESTA POR LA HOY QUEJOSA.

LA DE OBSCURIDAD EN LA QUEJA, YA QUE LA QUEJOSA NO ACREDITA CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ALGUNA QUE NO OTORGO SU CONSENTIMIENTO PARA QUE LE REALIZARAN LOS PROCEDIMIENTOS [REDACTED] NI SE LE DIO LA INFORMACIÓN DE DICHS PROCEDIMIENTOS A PESAR DE ENCONTRARSE SU FIRMA AUTÓGRAFA EN LOS FORMATOS DE CONSENTIMIENTO INFORMADO QUE OBRAN EL EXPEDIENTE CLÍNICO HOY PARTE DEL EXPEDIENTE DE QUEJA ADMINISTRATIVA Y EN LA PRESENTE QUEJA SIN ACREDITAR PORQUE SE ENCUENTRAN EN ELLOS FU FIRMA SI ES QUE NO OTORGO SU CONSENTIMIENTO POR LO QUE AL NO ESTABLECERSE CON CLARIDAD PORQUE SE ENCUENTRA SU FIRMA EN DICHS FORMATOS, ES OSCURO SU PLANTEAMIENTO Y ACCIÓN POR LO QUE EL SUSCRITO, **JAMAS DI MOTIVO ALGUNO PARA DICHA QUEJA ADMINISTRATIVA**.

LA DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, DE LA PARTE QUEJOSA PARA RECLAMAR SUS **PRETENCIONES EN ESTA MATERIA ADMINISTRATIVA** AL SUSCRITO, EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, YA QUE LA QUEJOSA PRETENDE HACER CREER QUE NO OTORGO SU CONSENTIMIENTO PARA QUE LE REALIZARAN LOS PROCEDIMIENTOS [REDACTED] NI SE LE DIO LA INFORMACIÓN DE DICHS PROCEDIMIENTOS A PESAR DE HABER PLASMADO SU FIRMA AUTÓGRAFA EN LOS FORMATOS DENOMINADOS CONSENTIMIENTO INFORMADO Y NO ACREDITAR PORQUE



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

EN DICHS DOCUMENTOS SE ENCUENTRA SU FIRMA, SEGÚN ELLA NO AUTORIZO DICHS PROCEDIMIENTOS [REDACTED] POR LO CUAL NO HE DADO MOTIVO ALGUNO PARA DICHA QUEJA ADMINISTRATIVA.

LA DE FALSEDAD CON QUE SE CONDUCE LA QUEJOSA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN RAZÓN DE QUE EXISTE SU FIRMA AUTÓGRAFA PLASMADA EN LOS FORMATOS DE CONSENTIMIENTO INFORMADO QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE CLÍNICO EN ESTA QUEJA SIN ACREDITAR CON NINGÚN MEDIO DE PRUEBA DE CONVICCIÓN SUFICIENTE POR QUÉ ESTAMPO SU FIRMA EN DICHS DOCUMENTOS SI SEGÚN ELLA NO OTORGO SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LE REALIZARA EL PROCEDIMIENTO [REDACTED] Y [REDACTED], MOTIVO POR EL CUAL EL SUSCRITO DI CUMPLIMIENTO A PROPORCIONAR EL CONSENTIMIENTO INFORMADO A LA PACIENTE HOY QUEJOSA, SIN DAR MOTIVO ALGUNO PARA DICHA QUEJA ADMINISTRATIVA.

LA DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, EN RAZÓN A QUE EL HOY QUEJOSO, EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, JAMAS DI MOTIVO ALGUNO PARA DICHA QUEJA ADMINISTRATIVA.

LA DE IMPROCEDENCIA TANTO DE LA VIA INTENTADA COMO DE LA ACCION DE ESTE PROCEDIMIENTO, EN RAZÓN A QUE LA HOY QUEJOSA, EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO JUSTIFICO SU ACCIÓN, JAMAS DI MOTIVO ALGUNO PARA DICHA QUEJA ADMINISTRATIVA... (SIC)".

CONTRALORIA
DEL DISTRITO FEDERAL
EN LA SECRETARIA
DEL DISTRITO

16

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, procediendo en este acto a analizar el alcance lógico jurídico de las manifestaciones rendidas por el implicado al tenor de las siguientes consideraciones:

En cuanto a su manifestación en el sentido que "...DICHOS CONSENTIMIENTO INFORMADO EL CUAL NO ES SOLO UN DOCUMENTO SI NO UN PROCESO CONTINUO Y GRADUAL QUE SE DA ENTRE EL PERSONAL Y EL PACIENTE, EL CUAL SE CONCRETO Y AUTORIZO POR LA HOY QUEJOSA CON LA FIRMA



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

AUTOGRAFA DE ESTA PLASMADA EN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS COMO HOJAS MEDICAS DENOMINADAS...”, esta Contraloría Interna percibe que en efecto, en consentimiento informado contiene una serie de situaciones que se dan en la relación médico-paciente, no obstante la irregularidad estriba en el hecho de que no obra en el expediente clínico de la paciente [REDACTED] el documento obligatorio denominado carta de consentimiento informado. Por otro lado, en cuanto al dicho “...POR LO QUE CON DICHAS FIRMAS SE DA EL CONSENTIMIENTO PLENO Y TASITO DE LA INFORMACION QUE SE LE DIO Y QUE ESTA HACEPTO, REALIZARSE LA [REDACTED] TAN LO HACEPTO QUE FIRMO ESAS HOJAS MEDICAS DE AUTORIZACION Y CONSENTIMIENTO DE LA [REDACTED] QUE YO LE HICIERA; LO ANTERIOR SE ROBUSTECE CON LA MISMA [REDACTED] QUE SE LE HICIERA, DONDE ESTA SIEMPRE ESTUVO CONSIENTE, YA QUE NO SE LE [REDACTED] SI NO [REDACTED]...”, es pertinente mencionar el objeto de la NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico misma que tiene como propósito establecer con precisión los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico, el cual se constituye en una herramienta de uso obligatorio para el personal del área de la salud, de los sectores público y social que integran el Sistema Nacional de Salud, en tal virtud, no se puede hablar de consentimiento pleno y tácito, ni mucho menos de una aceptación realmente acreditada, ya que como lo establece la citada norma, es un documento obligatorio que debe existir en el expediente clínico, y como se desprende de las constancias del presente expediente, no obra el consentimiento informado con los requisitos establecidos en la citada norma jurídica aplicable. En tal virtud, los consentimiento informados se definen como los documentos escritos, signados por el paciente o su representante legal o familiar más cercano en vínculo, mediante los cuales se acepta un procedimiento médico o quirúrgico con fines diagnósticos, terapéuticos, rehabilitatorios, paliativos o de investigación, una vez que se ha recibido información de los riesgos y beneficios esperados para el paciente, por lo que la aceptación debe asentarse de la manera señalada en dicha norma, motivo por el cual dicho argumento no logra desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida. -----

17

Ahora bien, en cuanto a la manifestación referente a “...AHORA BIEN LOS FORMATOS CLINICOS DE INDOLE ADMINISTRATIVO RELATIVOS AL CONSENTIMIENTO



EXPEDIENTE CI/SSA/D/291/2016

INFORMADO, NO PUEDEN CONSTITUIR UNA PRUEBA ÚNICA Y PLENA DE QUE LA QUEJOSA, NO OTORGO SU CONSENTIMIENTO NI RECIBIO INFORMACION Y ORIENTACION VERBAL SOBRE LA PRACTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS MEDICOS QUE SE LE REALIZARON A ESTA DE MI PARTE AUTORIZADOS POR MI INSTITUCION MEDICA, PUES EXISTE POR PARTE DE LA QUEJOSA UNA FIRMA AUTOGRAFA EN DICHS FORMATOS CLINICOS ADMINISTRATIVOS QUE PRESUPONEN SU AUTORIZACION Y CONSENTIMIENTO TASITO, POR LO QUE PARA PODER DETERMINAR EL MOTIVO DEL PORQUE ESTAN ASENTADAS DICHAS FIRMAS, EN DICHS DOCUMENTOS (HOJAS CLINICAS), SE REQUIEREN DE MAS MEDIOS DE PRUEBA, PARA DESLINDAR AL SUSCRITO DE CUALQUIER TIPO DE SANCION ADMINISTRATIVA (CIVIL O PENAL)...”, sobre el particular, vale referir, que la NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, tiene como propósito fundamental establecer con precisión los criterios administrativos obligatorios, en tal virtud, la precisión y la obligación de dicha documentación y de la prueba referida por el **C. Fernando Ruiz Maldonado** lo constituye el formato de consentimiento informado debidamente requisitado con las formalidades establecidas en la norma multicitada. Lo anterior en relación con la manifestación de “...AHORA BIEN LA OMISION HUMANA RESPECTO DEL LLENADO DE DICHS FORMATOS CLINICOS DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO, PUEDEN SUCEDER POR UN OLVIDO O CAUSAS NO INTENCIONALES QUE MUCHAS VECES PUEDE SUCEDER POR LA MISMA CARGA DEL TRABAJO A LA QUE ESTAMOS EXPUESTOS...”. Señalamiento que carece de apego a la normatividad y la legalidad, ya que el llenado de dicha documental genera precisamente la garantía de que en realidad fue informado el paciente. Por lo cual vale la pena señalar que en el marco del ejercicio de los derechos del paciente, esta norma ratifica la importancia de que la autoridad sanitaria, garantice la libre manifestación de la voluntad del paciente de ser o no atendido a través de procedimientos clínicos o quirúrgicos, para lo cual, el personal de salud debe recabar su consentimiento, previa información y explicación de los riesgos posibles y beneficios esperados, lo cual en especie no aconteció, motivo por el cual no logra desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida. -----

18

Ahora bien, el **C. Fernando Ruiz Maldonado** también refirió “...YO NO ENTIENDO Y NO ME QUEDA CLARO; ES QUE ESTA INSTITUCION INVESTIGADORA Y SANCIONADORA, LE PUEDA DAR CREDIBILIDAD AL DICHO DE LA SEÑORA



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

[REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED] CON ESTO SE ACREDITA [REDACTED] ESTA

QUEJOSA, POR LO QUE SU DICHO CARECE DE TODA VERACIDAD Y CREDIBILIDAD EL DICHO DE ESTA, CUANDO YO SOY UNA PERSONA HONORABLE Y RESPETUOSA DE LA GENTE DE MIS CONCIUDADANOS GOBERNANTES Y DE TODAS LAS LEYES QUE NOS RIGEN. ASI MISMO POR LO QUE RESPECTA A ESTA MISMA, DICHA SEÑORA ES DE NACIONALIDAD [REDACTED], NO IMPORTANDO LO ANTERIOR TANTO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS Y A ESTA SECRETARIA DE SALUD AMBAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, NO LE DIERON VISTA AL INSTITUTIO NACIONAL DE MIGRACION (I.N.M.), AUTORIDAD FEDERAL; LO CUAL Y DE ESTRICTO Y DE EXPLORADO DERECHO SE LE DEBIO HABER DADO VISTA A DICHO INSTITUTO, POR LA NACIONALIDAD DE ESTA POR LOS [REDACTED] Y [REDACTED] DE LA MISMA EN NUESTRO PAIS, PARA QUE DICHO INSTITUTO SI CONSIDERA SU [REDACTED] ASI COMO TAMPOCO SOLICITARON A DICHO INSTITUTO SU [REDACTED] EN NUESTRO PAIS,ASI COMO LOS ANTECEDENTES CONTENIDOS EN SU EXPEDIENTE AFIN DE TENERA MAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI ES UNA PERSONA CONFIABLE ALA QUE SE LE PUEDAN CREER SUS MANIFESTACIONES...", al respecto, esta Contraloría Interna tiene entre sus facultades, la de investigar cualquier denuncia en el ambito de sus atribuciones y en su caso sancionar al servidor público o los servidores públicos a quienes mediante el debido proceso se les hayas comprobado una irregularidad administrativa, de tal forma que en apego a los principios de legalidad, imparcialidad y en este caso particular de no discriminación, esta Autoridad no presupone ni prejuzga por ningún motivo de raza, nacionalidad o condición penal, para lo cual solo aprecia los medios de prueba y de convicción que existen, por lo que dicho argumento, no beneficia al **C. Fernando Ruiz Maldonado**.

Finalmente, el **C. Fernando Ruiz Maldonado**, pretende hacer valer una serie de excepciones, que consisten en "LA GENERICA, DADO A QUE EL SUSCRITO, EN EL



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO...”, el motivo de la presente denuncia lo es la falta del documento denominado formato de consentimiento informado, el cual no obra en el expediente clínico de la C. [REDACTED]. En cuanto a “...LA DE OBSCURIDAD EN LA QUEJA, YA QUE LA QUEJOSA NO ACREDITA CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ALGUNA QUE NO OTORGO SU CONSENTIMIENTO PARA QUE LE REALIZARAN LOS PROCEDIMIENTOS [REDACTED] Y [REDACTED] NI SE LE DIO LA INFORMACIÓN DE DICHS PROCEDIMIENTOS A PESAR DE ENCONTRARSE SU FIRMA AUTÓGRAFA EN LOS FORMATOS DE CONSENTIMIENTO INFORMADO QUE OBRAN EL EXPEDIENTE CLÍNICO HOY PARTE DEL EXPEDIENTE DE QUEJA ADMINISTRATIVA Y EN LA PRESENTE QUEJA SIN ACREDITAR PORQUE SE ENCUENTRAN EN ELLOS SU FIRMA SI ES QUE NO OTORGO SU CONSENTIMIENTO POR LO QUE AL NO ESTABLECERSE CON CLARIDAD PORQUE SE ENCUENTRA SU FIRMA EN DICHS FORMATOS, ES OSCURO SU PLANTEAMIENTO Y ACCIÓN POR LO QUE EL SUSCRITO...”, en relación al presente dicho el **C. Fernando Ruiz Maldonado**, es quien no acredita con sus manifestaciones, ni mucho menos con sus documentales, ni con algún otro medio de prueba que haya realizado el procedimiento [REDACTED] y/o [REDACTED] a la paciente [REDACTED] y/o [REDACTED] con el respectivo formato de consentimiento informado, ya que la firma en un documento que no indica, nombre, fecha, ni procedimiento a realizar, no quiere decir que dio cumplimiento a su obligación de informar a la paciente [REDACTED] y/o [REDACTED], ya que los consentimientos informados son la conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en pleno uso de sus facultades, después de recibir la información adecuada para que tenga lugar una actuación que afecta a su salud y vida, por lo cual esta Autoridad aprecia que la citada paciente no estaba enterada del procedimiento [REDACTED] que se le realizaría, así como de los riesgos potenciales que el procedimiento conllevaba. Por otro lado también refiere “...LA DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, DE LA PARTE QUEJOSA PARA RECLAMAR SUS PRETENCIONES EN ESTA MATERIA ADMINISTRATIVA AL SUSCRITO, EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, YA QUE LA QUEJOSA PRETENDE HACER CREER QUE NO OTOROGO SU CONSENTIMIENTO PARA QUE LE REALIZARAN LOS PROCEDIMIENTOS [REDACTED] Y [REDACTED] NI SE LE DIO LA INFORMACIÓN DE DICHS PROCEDIMIENTOS A PESAR DE HABER PLASMADO SU FIRMA AUTÓGRAFA EN

20



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

LOS FORMATOS DENOMINADOS CONSENTIMIENTO INFORMADO Y NO ACREDITAR PORQUE EN DICHS DOCUMENTOS SE ENCUENTRA SU FIRMA, SEGÚN ELLA NO AUTORIZO DICHS PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS...". El derecho de cualquier interesado a denunciar por cualquier incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que en su caso, se iniciará la investigación correspondiente y de ser el caso, el procedimiento disciplinario a que haya lugar, que otorga la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas en su artículo 49, en el que se señala la facultad para esta Contraloría Interna de atender y resolver con eficacia, por lo que dicha manifestación no beneficia al **C. Fernando Ruiz Maldonado**. En cuanto a lo señalado en el sentido que "...LA DE FALSEDAD CON QUE SE CONDUCE LA QUEJOSA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN RAZÓN DE QUE EXISTE SU FIRMA AUTÓGRAFA PLASMADA EN LOS FORMATOS DE CONSENTIMIENTO INFORMADO QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE CLÍNICO EN ESTA QUEJA SIN ACREDITAR CON NINGÚN MEDIO DE PRUEBA DE CONVICCIÓN SUFICIENTE POR QUÉ ESTAMPO SU FIRMA EN DICHS DOCUMENTOS SI SEGÚN ELLA NO OTORGO SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LE REALIZARA EL PROCEDIMIENTO [REDACTED] Y [REDACTED], MOTIVO POR EL CUAL EL SUSCRITO DI CUMPLIMIENTO A PROPORCIONAR EL CONSENTIMIENTO INFORMADO A LA PACIENTE HOY QUEJOSA...", en relación al presente dicho, el **C. Fernando Ruiz Maldonado**, es quien no acredita con sus manifestaciones, ni con sus documentales, ni mucho menos con algún otro medio de prueba que haya realizado el procedimiento [REDACTED] y [REDACTED] a la paciente [REDACTED] y/o [REDACTED] con el respectivo formato de consentimiento informado, ya que la firma en un documento que no indica, nombre, fecha, ni procedimiento a realizar no quiere decir que dio cumplimiento a su obligación de informar a la paciente [REDACTED] y/o [REDACTED], ya que los consentimientos informados son la conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en pleno uso de sus facultades, después de recibir la información adecuada para que tenga lugar una actuación que afecta a su salud y vida, por lo cual esta Autoridad aprecia que la citada paciente no estaba enterada del procedimiento [REDACTED] que se le realizaría, así como de los riesgos potenciales que el procedimiento conllevaba. En cuanto al señalamiento "...LA DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.- EN RAZÓN A QUE EL HOY QUEJOSO, EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, JAMAS DI MOTIVO ALGUNO

21



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

mayo de dos mil quince; motivo por el cual la citada paciente no estaba enterada del procedimiento [REDACTED] que se le realizaría, así como de los riesgos potenciales que el procedimiento conllevaba, dando como resultado la [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, esta Contraloría toma en consideración la manifestación del **C. Fernando Ruiz Maldonado** en el sentido de que en su escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, reconoce bajo protesta de decir verdad que realizó el procedimiento de [REDACTED] y [REDACTED] a la paciente [REDACTED] en el Hospital General "Torre Médica Tepepan" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, lo anterior concatenado con el oficio SSCDMX/DGSMU/SDHGTMT/0457, del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en el cual el Director del Hospital General Torres Médica Tepepan, visible a foja 355 del expediente en que se actúa, informó que la paciente [REDACTED] fue [REDACTED] en la [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] del veintitrés de junio de dos mil quince, por el Médico Especialista en Gineco Obstetricia **Fernando Ruiz Maldonado**.

23

Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, en la audiencia de ley celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete y que a saber son:-----

a) **LA DOCUMENTAL** consistente en el expediente administrativo número CI/SSA/D291/2016. Documental que es valorada como prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; misma que no beneficia a su oferente, lo anterior toda vez de los mismos se acredita que el **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, durante la prestación de sus servicios como **Médico Gineco-obstetra del Hospital General Torre Médica Tepepan de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, el veintitrés de junio de dos mil quince, a las 10:03 horas, realizó a la paciente [REDACTED] y/o [REDACTED], procedimiento de [REDACTED] y [REDACTED] ([REDACTED]), por lo que, no logra desvirtuar la imputación sostenida por esta Contraloría Interna, ya que en los consentimientos



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

informados para el procedimiento y tratamiento, no se advierte justificación alguna del motivo por el cual omitió registrar: 1) El acto que autorizó la citada paciente; 2) El señalamiento de los riesgos y beneficios esperados del acto médico; 3) Su nombre completo y firma, como médico que proporciona la información y recabó el consentimiento para el acto específico que fue otorgado; 4) Nombre completo y firma de testigos; 5) En dos de ellos la fecha y en uno la fecha correcta, ya que señaló veinte de mayo de dos mil quince; que son obligatorios y forman parte del expediente de la multicitada paciente, motivo por el cual no estaba enterada del procedimiento [REDACTED] que se le realizaría, así como de los riesgos potenciales que el procedimiento conllevaba que afectan su salud y vida, dando como resultado la [REDACTED]

b) **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en siete hojas clínicas; 1.- Consentimiento informado del paciente para procedimiento y tratamiento, de fecha 20 de mayo del 2015, a foja 0051 del expediente; 2.- Consentimiento informado del paciente para procedimiento y tratamiento, a foja 0052 del expediente; 3.- Consentimiento informado del paciente para procedimiento y tratamiento, a foja 0053 del expediente; 4.- Estudio de trabajo social de fecha 03 de junio del 2015, a foja 0054 del expediente; 5.- Consentimiento informado del paciente para procedimiento anestésico de fecha 22 de junio del 2015; 6.- Solicitud y registro de [REDACTED] de fecha 23 de junio del 2015, a foja 0055 del expediente; 7.- Hoja de verificación de [REDACTED] segura de fecha 23 de junio del 2015, 8.- Solicitud de autorización de [REDACTED] de fecha 22 de junio del 2015, firmada por el jefe de quirófanos. Documental que es valorada como prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, por tratarse de documentos expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; misma que no beneficia a su oferente, lo anterior toda vez que con las mismas no logra desvirtuar la imputación sostenida por esta Contraloría Interna, ya que de las mismas no se advierte justificación alguna del por qué el veintitrés de junio de dos mil quince, a las 10:03 horas, al momento de prestar sus servicios como **Médico Gineco-obstetra del Hospital General Torre Médica Tepepan de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, y realizar a la paciente [REDACTED] y/o [REDACTED]

24



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

procedimiento de [REDACTED] y [REDACTED] ([REDACTED]), omitió registrar: 1) El acto que autorizó la citada paciente; 2) El señalamiento de los riesgos y beneficios esperados del acto médico; 3) Su nombre completo y firma, como médico que proporciona la información y recabó el consentimiento para el acto específico que fue otorgado; 4) Nombre completo y firma de testigos; 5) En dos de ellos la fecha y en uno la fecha correcta, ya que señaló veinte de mayo de dos mil quince; en los consentimientos informados para procedimiento y tratamiento, que son obligatorios y forman parte del expediente de la multicitada paciente, motivo por el cual no estaba enterada del procedimiento [REDACTED] que se le realizaría, así como de los riesgos potenciales que el procedimiento conllevaba, dando como resultado la [REDACTED].

c) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a los intereses del **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**. Cabe señalar que si entendemos dicha probanza como la consecuencia que la Ley o el Juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y del texto de su escrito de declaración no se desprenden las premisas necesarias para realizar las inferencias correspondientes, al no precisar en el caso de la primera preposición cual es el dispositivo legal que expresamente establece tal presunción y cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción, o en el caso de la segunda hipótesis cuáles hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, para poder determinar el otro desconocido que se pretende acreditar, no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estarían supliendo las deficiencias de la defensa del hoy responsable; aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

25

“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado; en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción". ----

d) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que asimismo se toma en consideración; sin embargo, se debe señalar al implicado que en la correcta apreciación de la probanza ofrecida, se considera que su alcance legal no resulta suficiente para desvanecer la irregularidad administrativa objeto de estudio; siendo menester precisar que el presente medio de prueba no le beneficia ya que su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos los que sirvieron de base para sustentar las irregularidades imputadas al **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, por lo tanto esta probanza lejos de beneficiarle va en su detrimento, toda vez que resultó ser el soporte documental en el que esta autoridad se basó para llegar a la presente determinación.-----

Resultando oportuno mencionar que el Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, no considera a los elementos de prueba descritos con la connotación indicada por la implicada y que define como "instrumental de actuaciones", robusteciendo dicho criterio la tesis de jurisprudencial del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

26

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda; ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Tribunal Colegiado de Circuito.
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-Enero.
Tesis: XX.305 K, página 291.



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

e) **TESMINONIAL** a cargo de la **C. Flor de María España Gómez**, anesthesióloga del Hospital General Torre Médica Tepepan, rendida ante esta Contraloría Interna el once de enero de dos mil dieciocho, visible a fojas 395 a 397 de autos, de la que se desprende lo siguiente: -----

"...SE LE PREGUNTA SI SE ENCUENTRA LIGADA AL **C. FERNANDO RUIZ MALDONADO** POR VÍNCULOS DE AMISTAD, PARENTESCO, LABORALES O CUALQUIER OTRO? RESPONDIENDO SOLO LABORAL, ASI MISMO SE LE PREGUNTA ¿SI TIENE MOTIVO DE ODIO O RENCOR CONTRA ÉL RESPONDIENDO QUE NO ¿REFIERA SI TIENE ALGUN INTERES RESPECTO DEL ASUNTO QUE SE INVESTIGA? RESPONDIENDO QUE NO -----

ENSEGUIDA SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL TESTIGO DE MÉRITO EL MOTIVO DE SU COMPARECENCIA ANTE ESTA AUTORIDAD Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN MANIFIESTA EL DOCOTOR RUIZ ES EL GINECOOBSTETRA DEL HOSPITAL, YO SOY LA ANESTESIOLOGA, CUANDO ÉL CÁPTA QUE LA ATENCIÓN DE UNA PACIENTE VA A PASAR POR EL ÁREA QUIRÚRGICA ME LA PASA A LA CONSULTA DE ANESTESIOLOGÍA, PARA QUE VALORE SI HAY RIESGOS EN SU ATENCIÓN MÉDICA QUIRÚRGICA, Y EN ESA DETECCIÓN SE PUEDAN TRATAR LOS CASOS QUE PUEDAN SER TRATADOS CUANDO ES NECESARIO, HACER DIAGNÓSTICOS ADICIONALES Y PUEDAN SER TRATADOS MAS COMPLETAMENTE Y HASTA EN CASO NECESARIO ENVIARLOS A UN TERCER NIVEL DE ATENCIÓN, ASÍ LLEGÓ A MI CONSULTA LA PACIENTE, Y DETECTO EN LA VALORACIÓN QUE TIENE LOS [REDACTED] DENOMINADO [REDACTED] CON [REDACTED], QUE SIGNIFICA QUE LOS [REDACTED], NO ESTÁ RESPONDIENDO EL [REDACTED] EN ESA ÁREA, ASÍ LO ASENTÉ EN MI VALORACIÓN, Y LO COMENTÉ PERSONALMENTE CON EL DOCTOR PORQUE ERA UN CASO QUE DEBÍA ESTUDIARSE MAS A FONDO, Y MAXIME QUE VENÍA CON [REDACTED], PUDIENDO AFECTAR SU SALUD [REDACTED], LA ESTUDIÓ ÉL Y SE CORROBORÓ QUE TENÍA [REDACTED] YA CON ESE DIAGNÓSTICO INICIÓ EL TRATAMIENTO NECESARIO, DICTADO POR UNA CLÍNICA DENOMINADA CONDESA. YA HOSPITALIZADA ELLA POR EL ANTECEDENTE CON QUE CONTABA, DE [REDACTED] Y [REDACTED], SE LE IBA A HACER LA [REDACTED], ELLA CORRIA EL RIESGOS A PARTIR DE LA SIGUIENTE DE QUE PRESENTARA PROBLEMAS QUE LA PUDIERAN LLEVARA A LA MUERTE. [REDACTED]
[REDACTED]

27



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

EL DOCTOR COMENTÓ EL CASO Y LO IDEAL ES PROPONERLE A LA PACIENTE QUE SE REALIZARA [REDACTED] Y NO ARRIESGARSE, EL DÍA DE [REDACTED], UNA VEZ QUE [REDACTED] DENTRO DE QUIRÓFANO Y EL DOCTOR A PENAS HABÍA CERRADO EL [REDACTED] ELLA SEGUÍA [REDACTED] Y DESPIERTA CON [REDACTED], EL DOCTOR RUIZ LE DIJO "ENTONCES LORENA, [REDACTED]?" ELLA DIJO SÍ, COMO UNA PERSONA QUE YA SABE Y LA OTRA TAMBIÉN ESTÁ ENTERADA, ENTONCES YO LE PEDÍ AL DOCTOR ESPEREME TANTITO, Y LE PREGUTÉ A LA PACIENTE ESTÁ USTED CONSIENTE, DE QUE DESPUÉS DE ESTA [REDACTED], SI LE HACEN ESTA [REDACTED] UNA VEZ [REDACTED], REALIZADA LA [REDACTED] ES MUY DIFÍCIL QUE SE VUELVA A RECANALIZAR Y [REDACTED] A [REDACTED], Y VOLVIÓ A DECIR SÍ, Y LE DIJE SEGURA Y DIJO SÍ, ENTONCES EL DOCTOR RUIZ DIJO, BUENO VAMOS A [REDACTED] SALIMOS, SALIÓ TODO BIEN, [REDACTED] BIEN Y AHÍ TERMINO MI RELACIÓN CON LA PACIENTE. EN PISO SE LE INFORMÓ POR PARTE DE DOCTOR RUIZ LA NECESIDAD DE [REDACTED] POR RIESGOS PARA SU VIDA FUTURA, Y SE REALIZARA LA [REDACTED], SITUACIÓN QUE NO ME CONSTA, PERO CUANDO YO LA ATENDÍ ELLA ME COMENTÓ QUE LE IBAN A HACER [REDACTED] Y LA [REDACTED], LA SEGUNDA PARTE QUE ME CONSTA DE ESTO LAS ENFERMERAS REVISAN QUE ESTE FIRMADO EL CONSENTIMIENTO INFORMADO QUE REALIZA EL CIRUJANO Y EL DEL ANESTESIOLOGO Y QUE EL PACIENTE DEBIÓ HABER LEIDO Y ACEPTADO EL PROCEDIMIENTO, YO ESTABA CUANDO PASÓ EL TRANSFER Y LE SOLICITARON SUS GENERALES, EN DONDE ELLA MISMA DIJO QUE LE REALIZARIAN [REDACTED] MAS [REDACTED], ESO SÍ LO ESCUCHÉ, POSTERIORMENTE LE HICE LAS PREGUNTAS EN QUIRÓFANO, Y CONTESTO LO MANIFESTADO POR TRES OCASIONES POR LO MENOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

A CONTINUACIÓN Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 206, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 249, AMBOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL A CARGO DE LA **C. FLOR DE MARÍA ESPAÑA GÓMEZ**, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL INTERROGATORIO PRESENTADO POR EL C. FERNANDO RUIZ MALDONADO EN EL DÍA EN QUE SE ACTUA, SE FORMULAN LAS PREGUNTAS AL TESTIGO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

28
CONTRALORIA GENERAL
DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORIA INTERNA
DE LA SECRETARIA DE SALUD
DEL DISTRITO FEDERAL



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

- 1.- ¿SI CONOCE A SU PRESENTANTE, DESDE CUANDO Y QUE DIGA SU NOMBRE?-----
SI, FERNANDO RUIZ MALDONADO.-----
- 2.- ¿SI CONOCE A LA SEÑORA [REDACTED] DESDE CUANDO Y POR QUE LA CONOCE?-----
SI, DESDE MAYO O JUNIO DE DOS MIL QUINCE, PORQUE FUE MI PACIENTE, IBA A SER INTEVENIDA QUIRÚRGICAMENTE Y LE HICE SU VALORACIÓN PREANESTÉSICA.-----
- 3.- ¿EN RELACION A LAS DOS ANTERIORES, SABÉ QUE REALCIÓN EXISTE ENTRE LAS PARTES?-----
MEDICO Y PACIENTE.-----
- 4.- ¿EN RELACIÓN A LA PREGUNTA UNO, SI SABE A QUE SE DEDICA SU PRESENTANTE Y DONDE TRABAJA?-----
SI, ES MEDICO GINECOOBSTETRA Y TRABAJA EN EL HOSPITAL GENERAL TORRE MÉDICA TEPEPAN.-----
- 5.- ¿SI SABE, QUE PROBLEMAS MÉDICOS Y DE CIRUGÍAS HABÍA PASADO LA HOY QUEJOSA, AL MOMENTO DE LLEGAR A LA INSTITUCIÓN MÉDICA MENCIONADA?-----
SI, HABÍA TENIDO [REDACTED] PREVIAS Y LLEGÓ CON [REDACTED], AHÍ LE [REDACTED].-----
- 6.- ¿SI SABE, CUAL FUE EL DIAGNÓSTICO QUE SE LE DETECTÓ DURANTE SU INSTANCIA HOSPITALARIA A LA HOY QUEJOSA?-----
SI, [REDACTED].-----
- 7.- ¿EN RELACIÓN A LA ANTERIOR, SI SABE, QUE PROTOCOLO MEDICO LE SUGIRIÓ SU PRESENTANTE A LA HOY QUEJOSA DE MANERA VERBAL?-----
SI, LA [REDACTED] DEL [REDACTED], Y [REDACTED].-----
- 8.- ¿SI SABE, SI ESE PROTOCOLO MEDICO QUE LE SUGIRIO SU PRESENTANTE A LA HOY QUEJOSA, LO HIZO CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LA VIDA?-----
SI.-----
- 9.- ¿SI SABE, SI LA HOY QUEJOSA ESTUVO DE ACUERDO CON ESE PROTOCOLO?-----

29



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

SI, LA [REDACTED] ES NECESARIA, PORQUE SI ENTRA EN [REDACTED] SE PUDE ROMPER [REDACTED] Y PONE EN PELIGRO DE MUERTE LA [REDACTED] LA [REDACTED] ES PORQUE UN SIGUIENTE [REDACTED] PODRÍA TENER TAMBIÉN PROBLEMAS DE [REDACTED] O DE [REDACTED] DE LA [REDACTED] O [REDACTED] DE LA [REDACTED] QUE PUEDE HACERLA [REDACTED] Y [REDACTED] Y HASTA LA VIDA, MIENTRAS MAS [REDACTED] SON, MAS PROBABILIDADES EXISTEN DE QUE ESTO OCURRA, Y EL TRATAMIENTO DE [REDACTED] POR SI LE PRESERVA LA VIDA, EVITA QUE ESTA [REDACTED] Y POR SI MISMO ES UNA AMENAZA A FUTURO CERCANO SIN TRATAMIENTO.

10.- ¿EN RELACIÓN A LA ANTERIOR, SI SABE, SI LA HOY QUEJOSA FIRMO SU CONSENTIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE ESE PROTOCOLO MEDICO QUIRÚRGICO, DE SER ASÍ, QUE HOJAS MEDICAS FIRMÓ, EN LA INSTITUCION MEDICA MENCIONADA?

SI, LOS CONSENTIMIENTOS MÉDICOS INSTITUCIONALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REQUISITADOS CONFORME AL MANUAL DES DISTRITO FEDERAL.

11.- ¿SI SABE, QUE MOTIVÓ ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO?

SI, LA PACIENTE SE QUEJÓ EN DERECHOS HUMANOS DE QUE SE LE HABÍA [REDACTED] SIN SU CONSENTIMIENTO Y SIN INFORMARLE.

12.- ¿SI SABE, DE QUE NACIONALIDAD ES LA HOY QUEJOSA?

SI, [REDACTED]

13.- ¿SI SABE, QUE LA HOY QUEJOSA TIENE ANTECEDENTES [REDACTED], DE SER ASI, COMO LO SUPO Y CUALES SON?

SI TIENE ANTECEDENTES [REDACTED], TODOS NUESTROS PACIENTES SON [REDACTED] SUS [REDACTED], QUE SIGNIFICA QUE YA FUERON [REDACTED] Y TUVO ACCESO AL [REDACTED] QUE DICE QUE [REDACTED] POR LO MENOS [REDACTED], EL OTRO NO SÉ, Y FUE [REDACTED] EN [REDACTED] DIFERENTES, ES DECIR EN DOS EVENTOS DIFERENTES.

14.- ¿EN RELACIÓN A LA ANTERIOR, SABE, SI LA QUEJOSA GOZA DE BUEN COMPORTAMIENTO?

SÉ QUE NO GOZA DE BUEN COMPORTAMIENTO, EXTRANJERA CON EL ABRIGO DEL GOBIERNO MEXICANO, DEL PUEBLO MEXICANO, CON [REDACTED]

30



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

SIENDO TODAS LA PREGUNTAS QUE DESEA FORMULAR EL ABOGADO DEFENSOR...

Manifestaciones que se valoran de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de la materia, por disposición del artículo 45 de la citada Ley, mismas que tienen valor probatorio de indicio, de las que se desprende que la C. [REDACTED] tuvo conocimiento de que la paciente [REDACTED] y/o [REDACTED], si fue informada sobre los procedimientos quirúrgicos que se le iban a realizar, no obstante dicha probanza no le beneficia a su oferente, en virtud de que la irregularidad que se le atribuye al C. **Fernando Ruiz Maldonado** se refiere a que omitió registrar en los consentimientos informados para procedimiento y tratamiento: 1) El acto que autorizó la citada paciente; 2) El señalamiento de los riesgos y beneficios esperados del acto médico; 3) Su nombre completo y firma, como médico que proporciona la información y recabó el consentimiento para el acto específico que fue otorgado; 4) Nombre completo y firma de testigos; 5) En dos de ellos la fecha y en uno la fecha correcta, ya que señaló veinte de mayo de dos mil quince; en el formato de consentimiento informado, tal y cual lo establece la Norma Oficial Mexicana "**NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico**", en los numerales **10, 10.1.1.4, 10.1.1.5, 10.1.1.6, 10.1.1.9, 10.1.1.10 y 10.1.2.4**; motivo por el cual la citada paciente no estaba enterada del procedimiento [REDACTED] que se le realizaría, así como de los riesgos potenciales que el procedimiento conllevaba, por lo tanto la probanza que acredite que en realidad la paciente fue informada debe ser el formato de consentimiento informado, tal y cual lo establece la Norma referida.

31

f) **TESMINONIAL** a cargo del C. [REDACTED], Asistente en cirugía del Hospital General Torre Médica Tepepan, del once de enero de dos mil dieciocho, visible a fojas 397 a 399 de autos, de la que se desprende lo siguiente: -----

"...SE LE PREGUNTA ¿SI SE ENCUENTRA LIGADA AL C. FERNANDO RUIZ MALDONADO POR VÍNCULOS DE AMISTAD, PARENTESCO, LABORALES O CUALQUIER OTRO? RESPONDIENDO ES MI AMIGO Y COMPAÑERO DE



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

TRABAJO, ÉL ME ASISTE EN PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS DE MI ÁREA Y YO LO ASISTO EN LOS PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS DE SU ÁREA, ASI MISMO SE LE PREGUNTA ¿SI TIENE MOTIVO DE ODIO O RENCOR CONTRA ÉL? RESPONDIENDO QUE NO, ¿REFIERA SI TIENE ALGUN INTERES RESPECTO DEL ASUNTO QUE SE INVESTIGA? RESPONDIENDO QUE NO. -----

ENSEGUIDA SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL TESTIGO DE MÉRITO EL MOTIVO DE SU COMPARECENCIA ANTE ESTA AUTORIDAD Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN MANIFIESTA: YO EN MIS FUNCIONES DE ASISTENTE EN CIRUGÍA ACUDÍ AL QUIRÓFANO CON EL DOCTOR RUIZ PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO [REDACTED] DE [REDACTED] Y [REDACTED] A LA PACIENTE, MISMO QUE YA ESTA PROGRAMADO COMO TAL, SE REALIZÓ EL PROCEDIMIENTO SIN INCIDENTES NI ACCIDENTES MÉDICOS, Y SALIÓ LA PACIENTE EN CONDICIONES ESTABLES. LOS CONSENTIMIENTOS INFORMADOS ESPECIFICOS PARA CADA AREA NO CONTAMOS CON ELLOS, SON CONSENTIMIENTOS GENERALES Y SE FIRMA UN CONSENTIMIENTO INFORMADO GENERAL, CON EL QUE REALIZAMOS TODOS LO PROCEDIMIENTOS, Y ADEMÁS SE FIRMA LA HOJA QUIRÚRGICA POR PARTE DE PACIENTE EN EL CUAL SE DA SUS CONSENTIMIENTO PARA PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO A REALIZAR, CADA MEDICO ES RESPONSABLE DEL LLENADO DE SU PAPELERIA HOSPITALARIA, NO CONTAMOS CON AYUDANTE, NI NADIE QUE REQUISITE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

A CONTINUACIÓN Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 206, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 249, AMBOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE PROCÉDE AL DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL A CARGO DEL C. [REDACTED], POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL INTERROGATORIO PRESENTADO POR EL C. FERNANDO RUIZ MALDONADO EN EL DÍA EN QUE SE ACTUA, SE FORMULAN LAS PREGUNTAS AL TESTIGO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: -----

1.- ¿SI CONOCE A SU PRESENTANTE, DESDE CUANDO Y QUE DIGA SU NOMBRE? -----

SI, FERNANDO RUIZ MALDONADO. LO CONZCO APROXIMADAMENTE DE HACE CUATRO AÑOS, CUANDO ENTRÓ A LABORAR CON NOSOTROS. -----



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

2.- ¿SI CONOCE A LA SEÑORA [REDACTED] DESDE CUANDO Y POR QUE LA CONOCE? -----
SI, LA CONOCÍ EL DÍA DEL PROCEDIMIENTO [REDACTED] QUE SE LE REALIZÓ DE [REDACTED] -----

3.- ¿EN RELACION A LAS DOS ANTERIORES, SABE QUE REALCIÓN EXISTE ENTRE LAS PARTES? -----
SI, RELACIÓN MEDICO PACIENTE. -----

4.- ¿EN RELACIÓN A LA PREGUNTA UNO, SI SABE, A QUE SE DEDICA SU PRESENTANTE Y DONDE TRABAJA? -----
SI, ES MEDICO GINECOOBSTETRA Y TRABAJA EN EL HOSPITAL GENERAL TORRE MEDICA TEPEPAN. -----

5.- ¿SI SABE, QUE PROBLEMAS MÉDICOS Y DE CIRUGÍAS HABÍA PASADO LA HOY QUEJOSA, AL MOMENTO DE LLEGAR A LA INSTITUCIÓN MÉDICA MENCIONADA? -----

IA GENERAL
O FEDERAL
RIA INTERNA
ARI
TO
AL MOMENTO NO, ESO LO SUPE CUANDO ESTUVIMOS EN LA [REDACTED] CUANDO SE ME DICEN LAS INDICACIONES DE LA [REDACTED] QUE ERA POR [REDACTED], SIENDO LA [REDACTED] -----

6.- ¿SI SABE, CUAL FUE EL DIAGNÓSTICO QUE SE LE DETECTÓ DURANTE SU INSTANCIA HOSPITALARIA A LA HOY QUEJOSA? -----
SI, [REDACTED] -----

7.- ¿EN RELACIÓN A LA ANTERIOR, SI SABE, QUE PROTOCOLO MEDICO LE SUGIRÓ SU PRESENTANTE A LA HOY QUEJOSA DE MANERA VERBAL? ---
EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO [REDACTED] POR LA [REDACTED] [REDACTED] LA SUGIRÓ, YA QUE AL HABER VARIAS [REDACTED] EL RIESGO [REDACTED] SE VA INCREMENTANDO, POR LO CUAL NO ES RECOMENDABLE REALIZAR MAS DE [REDACTED] EN CUALQUIER PACIENTE, EN CUANTO AL PADECIMIENTO [REDACTED], SE ENVIÓ A CLINICA CONDESA. -----

8.- ¿SI SABE, SI ESE PROTOCOLO MEDICO QUE LE SUGIRIO SU PRESENTANTE A LA HOY QUEJOSA, LO HIZO CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LA VIDA? -----
SI, POR EVITAR LAS COMPLICACIONES QUE PUDIERA DESENCADENAR UN NUEVO EVENTO DE [REDACTED] -----

33



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
icastillog@cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

9.- ¿SI SABE, SI LA HOY QUEJOSA ESTUVO DE ACUERDO CON ESE PROTOCOLO? -----

SI, ESTUVO DE ACUERDO, YA QUE EN LA PROGRAMACIÓN EN LAS HOJAS DE INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA SE ENCONTRABA LA FIRMA DE LA PACIENTE. --

10.- ¿EN RELACIÓN A LA ANTERIOR, SI SABE, SI LA HOY QUEJOSA FIRMO SU CONSENTIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE ESE PROTOCOLO MEDICO QUIRÚRGICO, DE SER ASÍ, QUE HOJAS MEDICAS FIRMÓ, EN LA INSTITUCION MEDICA MENCIONADA? -----

SI, LAS HOJAS QUIRÚRGICAS Y EL CONSENTIMIENTO INFORMADO GENERAL.

11.- ¿SI SABE, QUE MOTIVÓ ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO? -----

SI, POR LA FALTA DE UN CONSENTIMIENTO INFORMADO FIRMADO POR LA PACIENTE. -----

12.- ¿SI SABE, DE QUE NACIONALIDAD ES LA HOY QUEJOSA? -----

SI, [REDACTED]

13.- ¿SI SABE, QUE LA HOY QUEJOSA TIENE ANTECEDENTES [REDACTED] DE SER ASI, COMO LO SUPO Y CUALES SON? -----

SI, YA QUE EN EL HOSPITAL TODOS LOS PACIENTES QUE ATENDEMOS CUENTAN CON [REDACTED], DE ELLA SON [REDACTED]

14.- ¿EN RELACIÓN A LA ANTERIOR, SABE, SI LA QUEJOSA GOZA DE BUEN COMPORTAMIENTO? -----

NO LO CONOZCO, PERO SUPONGO QUE NO -----

SIENDO TODAS LA PREGUNTAS QUE DESEA FORMULAR EL ABOGADO DEFENSOR..." -----

34

Manifestaciones que se valoran de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de la materia, por disposición del artículo 45 de la citada Ley, mismas que tienen valor probatorio de indicio, de las que se desprende que el C. Cuauhtémoc Adolfo Laparra Ángel tuvo conocimiento de que la paciente [REDACTED] si fue informada sobre los procedimientos quirúrgicos que se le iban a realizar en el Hospital General



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadéna N°23 Segundo Piso.
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810

icastillog@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

"Torre Médica Tepepan" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no obstante dicha probanza no le beneficia al oferente, en virtud de que la irregularidad que se le atribuye al **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado** se refiere a que omitió **registrar** en los consentimientos informados para procedimiento y tratamiento: 1) El acto que autorizó la citada paciente; 2) El señalamiento de los riesgos y beneficios esperados del acto médico; 3) Su nombre completo y firma, como médico que proporciona la información y recabó el consentimiento para el acto específico que fue otorgado; 4) Nombre completo y firma de testigos; 5) En dos de ellos la fecha y en uno la fecha correcta, ya que señaló veinte de mayo de dos mil quince; en el formato de consentimiento informado, tal y cual lo establece la Norma Oficial Mexicana "**NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico**", en los numerales **10, 10.1.1.4, 10.1.1.5, 10.1.1.6, 10.1.1.9, 10.1.1.10 y 10.1.2.4**; motivo por el cual la citada paciente no estaba enterada del procedimiento [REDACTED] que se le realizaría, así como de los riesgos potenciales que el procedimiento conllevaba; por lo tanto la probanza que acredite que en realidad la paciente fue informada debe ser el formato de consentimiento informado, tal y cual lo establece la Norma referida. -----

Una vez expuesto lo anterior y cerrada la etapa procesal de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el personal actuante hizo constar que en vía de alegatos, el **C. Fernando Ruiz Maldonado** manifestó: -----

"... QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA LOS MISMOS DE LA DECLARACIÓN DE AUDIENCIA DE LEY, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR..." -----

En relación los alegatos del **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, dichas manifestaciones que por sí mismas no implican atenuante alguna, ya que la declaración presentada ante esta Contraloría Interna de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, ha sido analizada en su totalidad por esta resolutoria y de su contenido, esta autoridad no advierte elemento alguno que permita aseverar que el **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado** no incurrió en ninguna responsabilidad administrativa como lo pretende hacer ver



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
icastillo@cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

respetando en todo momento el derecho de defensa de la hoy incoado. -----

CUARTO.- Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por disposición de su artículo 45, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **Fernando Ruiz Maldonado** por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en mérito de los razonamientos lógico-jurídicos, expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público antes mencionado, ha quedado acreditada, en razón que al analizar el cúmulo probatorio que obra en el sumario que se resuelve, se acredita que el mismo infringió con su conducta las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones **XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos: -----

36

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su párrafo inicial señala:-----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas. -----

(Subrayado y énfasis añadido)

Por su parte, la fracción **XXII** del artículo de referencia establecen: -----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." -----

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que todos los servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar la legalidad lo cual no aconteció, ya que, el ciudadano **Fernando Ruiz Maldonado**, al momento en que prestaba sus servicios como **Médico Gineco-obstetra del Hospital General Torre Médica Tepepan dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, no dio cumplimiento la Norma Oficial Mexicana "**NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico**" en los numerales **10, 10.1.1.4, 10.1.1.5, 10.1.1.6, 10.1.1.9, 10.1.1.10 y 10.1.2.4**; disposición jurídica de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los **sectores público y social**, de conformidad con el **numeral 2** de dicha norma; cuyo texto a continuación se transcribe: -----

Norma Oficial Mexicana "NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico

2 Campo de aplicación

Esta norma, es de observancia obligatoria para el personal del área de la salud y los establecimientos prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios...



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
icastillo@cdmx.gob.mx

10 Otros documentos

Además de los documentos mencionados, debido a que sobresalen por su frecuencia, pueden existir otros en el ámbito ambulatorio u hospitalario que por ser elaborados por personal médico, técnico o administrativo, **obligatoriamente deben formar parte del expediente clínico:**

10.1 Cartas de consentimiento informado:

10.1.1 Deberán contener como mínimo:

10.1.1.1 Nombre de la institución a la que pertenezca el establecimiento, en su caso;

10.1.1.2 Nombre, razón o denominación social del establecimiento;

10.1.1.3 Título del documento;

10.1.1.4 Lugar y fecha en que se emite;

10.1.1.5 Acto autorizado;

10.1.1.6 Señalamiento de los riesgos y beneficios esperados del acto médico autorizado;

10.1.1.7 Autorización al personal de salud para la atención de contingencias y urgencias derivadas del acto autorizado, atendiendo al principio de libertad prescriptiva; y

10.1.1.8 Nombre completo y firma del paciente, si su estado de salud lo permite, en caso de que su estado de salud no le permita firmar y emitir su consentimiento, deberá asentarse el nombre completo y firma del familiar más cercano en vínculo que se encuentre presente, del tutor o del representante legal;

10.1.1.9 Nombre completo y firma del médico que proporciona la información y recaba el consentimiento para el acto específico que fue otorgado, en su caso, se asentarán los datos del médico tratante.

10.1.1.10 Nombre completo y firma de dos testigos.

10.1.2 Los eventos mínimos que requieren de cartas de consentimiento informado serán:

10.1.2.1 Ingreso hospitalario;

10.1.2.2 Procedimientos de cirugía mayor;

10.1.2.3 Procedimientos que requieren anestesia general o regional;

10.1.2.4 Salpingoclasia y vasectomía;

10.1.2.5 Donación de órganos, tejidos y trasplantes;

10.1.2.6 Investigación clínica en seres humanos;

10.1.2.7 Necropsia hospitalaria;

10.1.2.8 Procedimientos diagnósticos y terapéuticos considerados por el médico como de alto riesgo;

10.1.2.9 Cualquier procedimiento que entrañe mutilación..."



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

(Énfasis y subrayado añadido)

De la transcripción literal a los preceptos antes citados, se advierte que el **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, durante la prestación de sus servicios como Médico Gineco-obstetra del Hospital General Torre Médica Tepepan de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el veintitrés de junio de dos mil quince, las 10:03 horas, realizó a la paciente [REDACTED] y/o [REDACTED] procedimiento de [REDACTED] y [REDACTED], desprendiéndose que en los consentimientos informados para procedimiento y tratamiento, que son obligatorios y forman parte del expediente de la citada paciente, omitió registrar: 1) El acto que autorizó la citada paciente; 2) El señalamiento de los riesgos y beneficios esperados del acto médico; 3) Su nombre completo y firma, como médico que proporciona la información y recabó el consentimiento para el acto específico que fue otorgado; 4) Nombre completo y firma de testigos; 5) En dos de ellos la fecha y en uno la fecha correcta, ya que señaló veinte de mayo de dos mil quince; motivo por el cual la citada paciente no estaba enterada del procedimiento [REDACTED] que se le realizaría, así como de los riesgos potenciales que el procedimiento conllevaba, dando como resultado la [REDACTED], como se desprende de las documentales que obran a fojas 67, 68 y 69 de autos, conducta con la que no dio cumplimiento a la disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es la Norma Oficial Mexicana "**NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico**" en los numerales **10, 10.1.1.4, 10.1.1.5, 10.1.1.6, 10.1.1.9, 10.1.1.10 y 10.1.2.4**; disposición jurídica de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los **sectores público y social**, de conformidad con el **numeral 2** de dicha norma; lo anterior, en correlación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

39

Por otra su parte, la fracción **XXIV** del artículo de referencia establece: -----

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos. -----

(Énfasis y subrayado añadido)



EXPEDIENTE: CI/SSAD/291/2016

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que los servidores públicos, tienen la obligación durante la prestación de sus servicios, de cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas, en leyes y reglamentos relacionados con el servicio público. En ese sentido, el **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, durante la prestación de sus servicios como Médico Gineco-obstetra del Hospital General Torre Médica Tepepan dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el veintitrés de junio de dos mil quince, las 10:03 horas, realizó a la paciente [REDACTED] y/o [REDACTED], procedimiento [REDACTED] y [REDACTED], y no dio cumplimiento al artículo 51 Bis 1 de la Ley General de Salud, el cual establece lo siguiente: -----

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 51 Bis 1.

Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen. Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua. -----

(Énfasis y subrayado añadido)

Lo anterior, en virtud de que los usuarios como era el caso de la C. [REDACTED] y/o [REDACTED], tienen derecho a recibir la información suficiente clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos quirúrgicos, que se le indiquen o apliquen en los consentimientos informados para procedimiento y tratamiento, que son obligatorios y forman parte del expediente de la citada paciente lo cual no aconteció ya que día veintitrés de junio del dos mil quince a las 10:03 horas



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

realizó a la paciente [REDACTED] y/o [REDACTED] procedimiento de [REDACTED] y [REDACTED] ([REDACTED]), omitiendo registrar: 1) El acto que autorizó la citada paciente; 2) El señalamiento de los riesgos y beneficios esperados del acto médico en el Hospital General "Torre Médica Tepepan" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; motivo por el cual la citada paciente no estaba enterada del procedimiento [REDACTED] que se le realizaría, así como de los riesgos potenciales que el procedimiento conlleva, dando como resultado la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como se desprende de las documentales que obran a fojas 67, 68 y 69 de autos, transgrediendo con su conducta con el artículo 51 Bis 1 de la Ley General de Salud.

De igual manera, la fracción XIII del artículo 11 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en cuyo texto se señala lo siguiente:

LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II, DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

41

Artículo 11.- Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:

I...

XIII. Otorgar o no su consentimiento informado.."

(Énfasis y subrayado añadido)

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, durante la prestación de sus servicios como Médico Gineco-obstetra del Hospital General Torre Médica Tepepan dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ya que el veintitrés de junio de dos mil quince, las 10:03 horas, realizó a la paciente [REDACTED] y/o [REDACTED] procedimiento de [REDACTED] y [REDACTED] ([REDACTED]), y no dio cumplimiento al artículo 11 fracción XIII de la Ley de Salud del Distrito Federal, en virtud de que se desprende que



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

en los consentimientos informados para procedimiento y tratamiento, que son obligatorios y forman parte del expediente de la citada paciente, omitió registrar: 1) El acto que autorizó la citada paciente; 2) El señalamiento de los riesgos y beneficios esperados del acto médico; 3) Su nombre completo y firma, como médico que proporciona la información y recabó el consentimiento para el acto específico que fue otorgado; 4) Nombre completo y firma de testigos; 5) En dos de ellos la fecha y en uno la fecha correcta, ya que señaló veinte de mayo de dos mil quince; motivo por el cual la citada paciente no estaba enterada del procedimiento [REDACTED] que se le realizaría, así como de los riesgos potenciales que el procedimiento conllevaba, por lo que se desprende que dicha paciente no otorgó su consentimiento para el evento quirúrgico antes mencionado, dando como resultado la imposibilidad de procrear nuevamente, como se desprende de las documentales que obran a fojas 67, 68 y 69 de autos, transgrediendo con su conducta el artículo 11 fracción XIII de la Ley de Salud del Distrito Federal. -----

42

QUINTO.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley ó las que se dicten con base en ella"; -----

(Énfasis añadido)



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

43

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputo al **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, se estima **GRAVE**, atendiendo a que la paciente [REDACTED] y/o [REDACTED], no estaba enterada del procedimiento [REDACTED] que se le realizaría, así como de los riesgos potenciales que el procedimiento conllevaba, dando como resultado la [REDACTED], ya que se le realizó procedimiento de [REDACTED] y [REDACTED].



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

(), el día veintitrés de junio de dos mil quince, a las 10:03 horas, en el Hospital General "Torre Médica Tepepan" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, desprendiéndose que en los consentimientos informados para procedimiento y tratamiento, que son obligatorios y forman parte del expediente de la citada paciente, el **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, omitió registrar: 1) El acto que autorizó la citada paciente; 2) El señalamiento de los riesgos y beneficios esperados del acto médico; 3) Su nombre completo y firma, como médico que proporciona la información y recabó el consentimiento para el acto específico que fue otorgado; 4) Nombre completo y firma de testigos; 5) En dos de ellos la fecha y en uno la fecha correcta, ya que señaló veinte de mayo de dos mil quince; motivo por el cual no dio cumplimiento a la disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es la Norma Oficial Mexicana "**NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico**", en los numerales **10, 10.1.1.4, 10.1.1.5, 10.1.1.6, 10.1.1.9, 10.1.1.10 y 10.1.2.4**; disposición jurídica de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los **sectores público y social**, de conformidad con el **numeral 2** de dicha norma; lo anterior, en correlación con los artículos 51 Bis 1 de la Ley General de Salud, 11 fracción XIII de la Ley de Salud del Distrito Federal y 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir.

44



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
icastillo@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSAD/291/2016

“Artículo 54.- “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;”-----

En la Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, manifestó que su último sueldo mensual percibido en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México fue de aproximadamente **\$20,000 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)** brutos, que contaba con [REDACTED] años de edad, con instrucción académica de [REDACTED], que actualmente se desempeña como **Médico Gineco-obstetra del Hospital General Torre Médica Tepepan de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, y en la época en la que sucedieron los hechos presuntamente irregulares también se desempeñaba en ese puesto, manifestación a la que se le otorgó valor de indicio, de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, lo anterior concatenado con el oficio SSSCDMX/DGA/DRH/3831/2017, del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México informó que el **C. Fernando Ruiz Maldonado** percibe un sueldo bruto de \$12,276.20 (doce mil doscientos setenta y seis pesos 20/100 M.N.) quincenales, dando un total de \$24,552.40 (veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 40/100 M.N.), documental a la que se le otorgó valor de prueba plena, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 del último ordenamiento mencionado. Lo anterior, permite acreditar que el nivel socioeconómico del **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, es [REDACTED], dado que se trata de una persona que se encontraba empleada al momento de la celebración de la Audiencia de Ley, es decir, con ingresos acordes a la ocupación que desempeña y con una formación profesional que le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, cumpliendo con las disposiciones jurídicas que rigen su conducta, actuando siempre con diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de

45



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810

lcastilloq@cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

México, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED] por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación asegurar la oportuna, eficiente, eficaz y transparente prestación de dicho servicio, cumpliendo con todas y cada una de las disposiciones legales aplicables de acuerdo al desempeño de sus funciones; situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió.----

“Artículo 54.- “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público”.

Es de considerarse que el servidor público **Fernando Ruiz Maldonado**, manifestó a través de la Audiencia de Ley del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el rubro de Datos Generales, que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares ocupaba el cargo de **Médico Gineco-obstetra del Hospital General “Torre Médica Tepepan” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, desprendiéndose de su contenido una aceptación expresa respecto de su desempeño en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la cual se valoró como indicio, de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 del último ordenamiento mencionado; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico es medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la citada dependencia, contaba con atribuciones de decisión y de indicaciones a personal de enfermería y demás médicos que colaboran. En virtud de tener la categoría antes mencionada, el responsable se encontraba también sujeto a las instrucciones de sus superiores jerárquicos; además, esta Contraloría Interna no pasa desapercibido el hecho de que el incoado a la fecha de la irregularidad imputada, contaba con una antigüedad aproximada en la administración pública de seis meses,

46



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados “B”
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Def. Benito Juárez
C.P. 03810

icastillo@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

por lo que se considera que tenía poca experiencia, aunque también los conocimientos necesarios y suficientes para desempeñar las funciones que como servidor público tenía encomendadas. Por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, no cuenta con el antecedente de haber sido sometido a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruye en esta Contraloría Interna; lo anterior se robustece con el contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/6673/2017, del doce de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 389 del expediente en el que se actúa, documental a la que se le otorgó valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, mediante el cual, informó que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro de sanción del **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**; por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica de [REDACTED], según datos manifestados por el mismo, mediante Audiencia de Ley del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, misma que obra de la foja 370 a la foja 373 de autos, así como con una antigüedad en la administración pública de la Ciudad de México de aproximadamente tres años y dos meses; manifestaciones que al ser concatenadas con la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visibles a foja 352 del expediente en el que se actúa, son valorados como prueba plena, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con su categoría, el grado de estudios, sus antecedentes disciplinarios y su trayectoria laboral, no contaba con gran experiencia, pero sí conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público, en su carácter de **Médico Gineco-obstetra del Hospital General "Torre Médica Tepepan" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.**

47



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

“Artículo 54.- “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada al incoado, consistió en una omisión en su desempeño como servidor público, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que el día veintitrés de junio de dos mil quince, a las 10:03 horas, en el Hospital General “Torre Médica Tepepan” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no registró en los formatos de consentimiento informado para procedimiento de [REDACTED] y [REDACTED] de la paciente [REDACTED] y/o [REDACTED]

[REDACTED] 1) El acto que autorizó la citada paciente; 2) El señalamiento de los riesgos y beneficios esperados del acto médico; 3) Su nombre completo y firma, como médico que proporciona la información y recabó el consentimiento para el acto específico que fue otorgado; 4) Nombre completo y firma de testigos; 5) En dos de ellos la fecha y en uno la fecha correcta, ya que señaló veinte de mayo de dos mil quince; motivo por el cual la citada paciente no estaba enterada del procedimiento [REDACTED] que se le realizaría, así como de los riesgos potenciales que el procedimiento conllevaba, dando como resultado la [REDACTED], tal y como se desprende de las documentales que obran a fojas 67, 68 y 69 de autos, conducta con la que no dio cumplimiento a la disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico**, en los numerales 10, 10.1.1.4, 10.1.1.5, 10.1.1.6, 10.1.1.9, 10.1.1.10 y 10.1.2.4; disposición jurídica de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los **sectores público y social**, de conformidad con el numeral 2 de dicha norma; lo anterior, en correlación con los artículos 51 Bis 1 de la Ley General de Salud, 11 fracción XIII de la Ley de Salud del Distrito Federal y 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de

48



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados “B”
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
lcastillo@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno.

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción V: La antigüedad en el servicio".

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración la manifestación del **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado** en cuanto a su antigüedad en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, era de aproximadamente tres años y dos meses en el momento en que se desahogó la Audiencia de Ley, del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, visible de la foja 370 a la foja 373 del expediente en que se actúa, declaración que se valora como indicio, de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, por lo que esta Contraloría Interna concluye que el incoado, no contaba con gran experiencia en el momento en que ocurrieron los hechos, aunque si con conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo cual no aconteció.

49

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".

Se considera que el **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado** no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo anterior se ve robustecido con el contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/6673/2017, del doce de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

Situación Patrimonial, de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 389 del expediente en el que se actúa, documental a la que se le otorgó valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, mediante el cual, informó que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro de sanción del **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, por lo que se determinó que no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".

50

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuye, no se desprende que el **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México.

SEXTO.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados por el incoado en Audiencia de Ley del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, por la conducta que realizó en su carácter **Médico Gineco-obstetra del Hospital General "Torre Médica Tepepan" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

En virtud de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que de las conductas desplegadas por el **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, se estiman graves, ya que, atendiendo a que en su carácter de **Médico Gineco-obstetra del Hospital General "Torre Médica Tepepan" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, el veintitrés de junio de dos mil quince, a las 10:03 horas, realizó a la paciente [REDACTED], procedimiento de [REDACTED] y [REDACTED], desprendiéndose que en los consentimientos informados para procedimiento y tratamiento, que son obligatorios y forman parte del expediente de la citada paciente, omitió registrar: 1) El acto que autorizó la citada paciente; 2) El señalamiento de los riesgos y beneficios esperados del acto médico; 3) Su nombre completo y firma, como médico que proporciona la información y recabó el consentimiento para el acto específico que fue otorgado; 4) Nombre completo y firma de testigos; 5) En dos de ellos la fecha y en uno la fecha correcta, ya que señaló veinte de mayo de dos mil quince; motivo por el cual la citada paciente no estaba enterada del procedimiento [REDACTED] que se le realizaría, así como de los riesgos potenciales que el procedimiento conllevaba, dando como resultado la [REDACTED]. Por otro lado, no se advierte un beneficio, daño o perjuicio económico, de la irregularidad que fue acreditada a la misma. Esta autoridad también toma en consideración que el **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado** cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía actuar con la máxima diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED], por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación observar las disposiciones legales que rigen su conducta; asimismo, no pasa desapercibido para esta resolutora, que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su trayectoria laboral y grado de conocimientos, contaba con poca experiencia, pero con conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público y que en la especie no sucedió; de igual forma debe decirse que el **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, se valió de su cargo como **Médico Gineco-obstetra del Hospital General "Torre Médica Tepepan" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, para incurrir en la conducta que ha sido previamente descrita y la irregularidad

51



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

que se le atribuye fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. También es de considerarse que obra evidencia en autos de la que se desprende que el incoado contaba con conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México y que en realidad no acató. Por último y no menos importante resulta señalar, que el **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, tal como se desprende oficio número CG/DGAJR/DSP/6673/2017, del doce de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual, informó que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro de sanción del **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**; por lo que se determinó que no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos; lo cual no pasará desapercibido por esta Contraloría Interna, al momento de individualizar la sanción que en derecho corresponda al servidor público de nuestro interés.

52

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponerle al **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Contraloría Interna, funda su determinación para sancionar al servidor público en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, contiene sanciones administrativas, como la consistente en SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, la cual se impone dada la gravedad de la falta cometida por el servidor público. Por lo cual esta autoridad se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales se acredite que el **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, merece alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

53

La sanción administrativa impuesta al **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que el implicado incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como **Médico Gineco-obstetra del Hospital General "Torre Médica Tepepan" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, y que las omisiones en que incurrió fueron realizadas por éste, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. Siendo menester señalar que el **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, se encontraba obligado a prestar el servicio público que le fue encomendado, en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México acatando las disposiciones jurídicas que regulan su



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810

lcastillo@cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

conducta, por los motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento.---

Ahora bien, no se debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia, eficacia e imparcialidad.-----

Como se podrá observar, conductas como las analizadas, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como aquellas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública de la Ciudad de México y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.-----

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural

54



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, administrándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió el **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO. El **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, es administrativamente responsable de haber violado la obligación prevista en las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tal virtud, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponerle al **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS.**

55

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/291/2016

CUARTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que se notifique a las autoridades correspondientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la citada Ley.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba al **Servidor Público Fernando Ruiz Maldonado**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

SEXTO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutiveos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTADOR PÚBLICO LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMÁN, CONTRALOR INTERNO EN SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

56

AURC/SESS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810

icastillo@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057